

# RESOLUCIÓN

## CNV-2006-06-MV

### Norma que Establece Determinadas Disposiciones Relativas a la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Lavado de Activos Aplicables al Mercado de Valores Dominicano

**Aprobación:**

Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha quince (15) de diciembre del año 2006.

**Vigencia:**

15 de diciembre de 2006

**VISTA** : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 65 que establece que los intermediarios de valores deben llevar los registros de las operaciones que realicen y registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia).

**VISTA** : La Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002 (en lo adelante Ley 72-02), y en particular:

El artículo 3 que tipifica el delito de Lavado de Activos.

El artículo 38 que determina los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la referida ley.

El artículo 41, que establece las obligaciones a las que están sometidos los sujetos obligados.

**VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley contenido en el Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El párrafo del artículo 6 y el artículo 23, que dispone que los participantes inscritos deben remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el Reglamento y las normas que establezca.

El artículo 159, que estipula que los intermediarios de valores

están obligados a llevar registros mínimos de información y archivo de cada uno de sus clientes.

El artículo 163, que dispone que los intermediarios de valores, deben mantener a disposición de la Superintendencia los datos relativos a las operaciones con valores que se hayan llevado a cabo, así como los registros que deberán contener información sobre la identidad del cliente y toda la información requerida para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o legitimación de activos.

El literal e) del artículo 170, que obliga a los intermediarios de valores a llevar todos aquellos registros que mediante normas de carácter general dicte la Superintendencia.

**VISTO**

: El Reglamento de aplicación de la Ley de Lavado de Activos, Decreto No. 20-03 de fecha 14 de enero del 2003 (en lo adelante Reglamento No. 20-03), y en particular:

El artículo 10, que establece las medidas que deben adoptar los sujetos obligados para prevenir y detectar los delitos a que se refiere dicha ley.

El artículo 11, que impone a los sujetos obligados a designar funcionarios a fin de velar por el cumplimiento con los programas y procedimientos internos para prevenir y detectar el delito de Lavado de Activos.

El artículo 12, que establece sanciones cuando el sujeto obligado es reincidente en la comisión de las faltas previstas en la Ley de Lavado de Activos.

El artículo 13, que establece obligaciones a cargo de la Superintendencia.

El artículo 14, que establece el plazo en el cual la Superintendencia deberá poner en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información relativa a las transacciones sospechosas

**VISTAS**

: Las cuarenta y nueve (49) recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de fecha 20 de junio del 2003.

**VISTA**

: La Norma para los Intermediarios de Valores que Establece Disposiciones para su Funcionamiento.

**CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia como ente regulador, instrumenta, mediante la emisión de normativas, el proceso de regulación del mercado de valores dominicano.

**CONSIDERANDO** : Que determinados participantes del mercado de valores, de conformidad con la Ley de Lavado de Activos, se encuentran obligados a tomar medidas de prevención y detección de lavado de activos, por ser susceptibles de ser utilizados como vehículos del delito de Lavado de Activos en sus operaciones en el mercado de valores dominicano.

**CONSIDERANDO** : La importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir y detectar el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales en las operaciones realizadas en el mercado de valores dominicano, tipificado en la Ley de Lavado de Activos.

**CONSIDERANDO** : Que es deber de los intermediarios de valores, así como de todo aquel participante del mercado de valores, mantener a disposición de la Superintendencia los datos relativos a las operaciones con valores, los registros que contengan toda la información sobre la identidad del cliente y demás informaciones requeridas relativas a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o lavado de activos.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***“Norma que Establece Determinadas Disposiciones Relativas a la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Lavado de Activos Aplicables al Mercado de Valores Dominicano.*”**

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones a las que deberán acogerse los participantes del mercado de valores, que de conformidad con la Ley de Lavado de Activos son sujetos obligados, con el fin de evitar que sean utilizados como vehículo para el lavado de activos provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la referida ley.

**Artículo 2.- Alcance.** Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, los sujetos obligados a los que se refiere el Título II de la misma.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los fines de esta norma, se establecen las definiciones siguientes:

- a) *Autoridad Competente:* Se entiende por Autoridad Competente, para los fines de la presente norma, la autoridad que supervisa de forma inmediata los sujetos obligados a cumplir con la presente norma. En virtud del artículo 13 del Reglamento 20-03, para los sujetos obligados participantes del mercado de valores, la Autoridad Competente inmediata es la Superintendencia.
- b) *Comité Nacional contra el Lavado de Activos:* es el organismo creado con la finalidad de coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos.
- c) *Dirección General de Impuestos Internos (DGII):* es el órgano público competente para la imposición, a los sujetos obligados que refiere la presente norma, de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Lavado de Activos, cuando éstos infrinjan las disposiciones establecidas la referida ley, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento 20-03..
- d) *Lavado de Activos:* Proceso mediante el cual se transforma la ganancia monetaria derivada de una actividad ilícita, en fondos provenientes de una simulada fuente lícita.
- e) *Sujetos Obligados:* Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley de Lavado de Activos y el Reglamento No.20-03, tiene el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el delito de lavado de activos.
- f) *Unidad de Análisis Financiero (UAF):* Es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos que tiene a su cargo recibir, solicitar, analizar y difundir a las Autoridades Competentes los reportes de transacciones sospechosas, además de brindar apoyo técnico a las demás Autoridades Competentes en cualquier fase del proceso de investigación.

## **TITULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.- Sujetos Obligados en el Mercado de Valores.** Para los fines de la presente norma, de conformidad con el ordinal 12 del artículo 1 y el literal b) del artículo 38 de la Ley de Lavado de Activos, se entiende por sujetos obligados a las personas físicas o

jurídicas que en virtud de la referida ley o su reglamento están obligadas al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos. En este sentido, los sujetos obligados en el mercado de valores, son las personas físicas o jurídicas que se indican a continuación:

- a) El emisor de Oferta Pública de Valores, en el caso de que se reserven la colocación primaria de estos;
- b) Los intermediarios de valores: Puestos de Bolsa, Agentes de valores y Corredores de Valores;
- c) Las Bolsa de Valores y Las Bolsas de Productos;
- d) La Administradoras de Fondos de Inversión;
- e) El Depósito Centralizado de Valores; y
- f) Los demás participantes que intervengan en el proceso de oferta pública de valores en el mercado de valores de la República Dominicana, que por la naturaleza de las operaciones que realizan, le corresponda acogerse a la referida ley.

**Artículo 5.- Obligaciones Generales aplicables a los sujetos obligados para la prevención del Lavado de Activos.** Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, estarán sometidos a las responsabilidades siguientes:

- a) Aplicar procedimientos adecuados de selección de personal que aseguren el alto nivel de integridad de los empleados;
- b) Aplicar un plan permanente de capacitación del personal;
- c) Identificar adecuadamente a sus clientes;
- d) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas sin importar su cuantía, que pueda estar particularmente vinculada al lavado de activos provenientes de actividades ilícitas establecidas en la Ley de Lavado de Activos;
- e) Comunicar a la Superintendencia transacciones complejas y no habituales en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir del momento que se efectuó o intente efectuarse la transacción;
- f) Hacer completar a cada cliente el formulario de registro, anexo a la presente norma, para todas las transacciones superiores a los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;
- g) Aplicar programas de control interno para la prevención y control del lavado de activos; y
- h) Designar funcionarios a nivel gerencial, quienes servirán de enlace con las autoridades competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas de control; así como el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas.

## **CAPITULO II SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO**

**Artículo 6.- Selección de Personal.** Atendiendo al literal a) del artículo 10 del Reglamento No. 20-03, así como al literal a) del artículo 5 de la presente norma, los sujetos obligados deberán aplicar al momento de hacer la selección de su personal, procedimientos que aseguren la integridad de sus empleados, verificando la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados; así como requerir información sobre su desempeño en otras instituciones del sector financiero en donde hayan podido laborar. De igual manera los sujetos obligados deberán exigir a sus empleados una certificación de no delincuencia emitida por el organismo correspondiente, así como cualquier documento que demuestre la integridad del personal.

**Artículo 7.- Señales de conducta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los posibles cambios en el estilo de vida de sus empleados que no corresponda a su nivel de salario, lo cual podría convertirlo en un sospechoso de actividades ilícitas, de no existir una justificación razonable. Igual atención a conductas sospechosas como el caso de mostrarse renuentes a tomar vacaciones sin justificación o rechacen cambios de responsabilidades.

**Artículo 8.- Programa de Capacitación Anual.** Los sujetos obligados deberán diseñar y ejecutar un Programa Anual de Capacitación a sus empleados respecto a la prevención de lavado de activos, el cual deberá contemplar los objetivos, contenidos, estrategias y mecanismos de evaluación. El referido Programa deberá considerar en su formulación las funciones específicas que ejercen los diferentes empleados en la institución. Dicho programa debe contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Capacitación común para todo el personal dirigido a difundir políticas, normas y procedimientos de prevención;
- b) Actividades de información para los altos ejecutivos, en lo que respecta a los riesgos que presenta para el sujeto obligado las metodologías de lavado de activos que hayan sido detectadas dentro y fuera del país, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de controles internos adoptados;
- c) Capacitación para el personal que tiene contacto directo con el cliente, haciendo énfasis en la política “Conozca a su cliente”; y
- d) Incorporación de las políticas de prevención y control del lavado de activos en la inducción que va dirigida al personal de nuevo ingreso.

**Párrafo:** El indicado Programa de Capacitación se llevará a cabo mediante seminarios, charlas, conferencias, dentro y fuera de la institución empleadora. Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un reporte detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida y el tiempo de capacitación recibido en cumplimiento del referido programa.

## **TITULO III POLÍTICA CONOZCA SU CLIENTE**

### **CAPITULO I DE LOS REGISTROS DEL CLIENTE Y SUS OPERACIONES**

**Artículo 9.- Registro del cliente.** De conformidad con el artículo 163 del Reglamento y el artículo 41 de la Ley Lavado de Activos a los sujetos obligados se les impone identificar a sus clientes. Para tales fines, deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad y las actividades económicas que realizan, información ésta que deben mantener actualizada. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

**Artículo 10.- Expediente del Cliente.** El sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente permanentemente actualizado, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Ficha de registro del cliente, debidamente firmada por el cliente o por su representante legal acreditando dicha cualidad, en la que se señale en forma expresa el titular, cotitular y personas autorizadas para realizar las operaciones con el sujeto obligado;
- b) El acuerdo de Condiciones de Contratación debidamente suscrito por el cliente;
- c) El cuestionario que ha servido de base para determinar el Perfil de Inversionista, así como el informe en el cual conste dicha determinación;
- d) Las tarjetas de firmas del cliente, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios; y
- e) Copia de toda la correspondencia enviada y recibida por el sujeto obligado que documente la relación existente entre éste y el cliente.

**Artículo 11.- Registro de Operaciones.** Los sujetos obligados deberán contar con información individual de las operaciones que realicen cada uno de sus clientes, la cual deberá estar ordenada mediante registros y estar a disposición de las Autoridades Competentes.

**Párrafo:** Los registros que acrediten la realización de las operaciones, así como los documentos e informaciones que forman parte del Expediente del Cliente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, deberán conservarse durante un período mínimo de diez (10) años, plazo que se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Asimismo, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad, protegidos contra fuego y deterioro, y estar clasificados para permitir su rápida localización y acceso.

## **CAPITULO II DE LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE**

**Artículo 12.- *Obtención de Referencias Válidas Sobre Clientes.*** La identidad y las actividades del cliente deben ser verificadas utilizando la mejor recopilación de evidencias documentadas que sea posible obtener. En caso de que un sujeto obligado no logre obtener la verificación adecuada, deberá establecer contacto con otro sujeto obligado con el que el cliente haya tenido negocios, sin pretender competencia, sino con el firme propósito de verificar la identidad y las actividades que desarrolla el cliente

**Artículo 13.- *Comprobación de la identidad del cliente.*** La comprobación de la identidad del cliente que solicite cualquier tipo de servicio, se realizará mediante la verificación de la existencia de la persona física o jurídica. Para tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar los datos que se listan a continuación, los cuales también deben formar parte del Expediente del cliente:

- a) Si el cliente es persona física, requerir Cédula de Identidad y Electoral en el caso de nacionales o pasaporte en el caso de clientes extranjeros;
- b) Si el cliente es persona jurídica, requerir copia del Registro Nacional del Contribuyente (RNC), copia certificada, sellada y registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente de los documentos constitutivos. Para el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el país, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos, debidamente legalizados;
- c) Cuando se trate de una persona jurídica, deberá dejarse constancia de la identificación de la persona física que actúa en su representación, la calidad en la que actúa y el documento que lo acredita como representante;
- d) En caso de que el cliente actúe como intermediario de otra persona deberá identificar adecuadamente, al verdadero beneficiario de la operación, de manera que se puedan establecer las informaciones de éste último; y
- e) Datos demográficos del cliente: tipo de cliente del que se trate (persona física o jurídica), dirección completa, teléfonos, nacionalidad, estado civil.

**Artículo 14.- *Determinación del Perfil del Inversionista.*** a los fines de determinar el Perfil de Inversionista que será asignado a cada uno de sus clientes, los sujetos obligados deberán hacer una evaluación, mediante la aplicación de un cuestionario y un informe, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia. Ambos documentos deben ser elaborados por personas debidamente identificadas, y cuya designación debe ser notificada oportunamente a la Superintendencia. Dicho cuestionario procurará como mínimo obtener las informaciones siguientes:

- a) Fuentes de ingresos;
- b) Experiencia de inversión;

- c) Objetivos;
- d) Capacidad financiera y preferencia de riesgo;
- e) Análisis de patrimonio: cambios de los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos (2) años para determinar la existencia de fondos de fuente desconocida;
- f) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción;
- g) Declaración de las personas relacionadas;
- h) Referencias comerciales o bancarias; e
- i) Cualquier otra información, que a criterio del sujeto obligado, considere conveniente para determinar el referido Perfil.

**Artículo 15.- Documentación adicional.** En el expediente de cada cliente deberá incluirse lo siguiente:

- a) Lista de órdenes de compra o venta de valores y operaciones realizadas por los clientes;
- b) Declaración Jurada que indique el origen y destino de los fondos;
- c) Constancia de verificación inicial y periódica realizada por el sujeto obligado; y
- d) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el registro.

## TITULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL

### CAPITULO I PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

**Artículo 16.-Programa para Prevenir y Detectar el Delito de Lavado de Activos.** A los fines de cumplir con los requerimientos de la Ley de Lavado de Activos y su Reglamento No. 20-03, los sujetos obligados deberán estructurar y aplicar procedimientos de control interno apropiados, orientados a evitar que la ejecución de sus operaciones se utilice de vehículo para el ocultamiento, simulación, manejo e inversión de valores provenientes de actividades ilícitas, dándoles apariencia de legitimidad a las transacciones realizadas, por lo que deberán elaborar un Programa para tales fines.

**Artículo 17.- Manual de Políticas y Normas para la Prevención y Control del Lavado de Activos.** Para llevar acabo el programa a que se refiere el artículo 16, los sujetos obligados deberán contar con un Manual que desarrollará las políticas, normas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Superintendencia para fines de aprobación.

El referido Manual de políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos, deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Descripción de su estructura organizativa;
- b) Descripción de los servicios que ofrece;

- c) Información sobre el lavado de activos, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos;
- d) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos;
- e) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de Lavado de activos;
- f) Código de Ética, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de lavado de activos, el cual es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de todo el personal;
- g) Procedimientos de verificación de datos e información aportada por sus clientes;
- h) Indicación del o los funcionarios a que se refiere el literal h) del artículo 5 de la presente norma y cargo(s) que ostenta (n) en la organización;
- i) Descripción de las responsabilidades del(os) funcionario(s) a que se refiere el literal anterior;
- j) Procedimiento de informes sobre las transacciones a las autoridades de supervisión y control;
- k) Programas de capacitación de su personal con el objetivo de detectar actividades sospechosas de lavado de activos;
- l) Conservación de registros de transacciones y su disponibilidad para los órganos supervisores;
- m) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de prevención y control del lavado de activos; y
- n) Sanciones por el incumplimiento de los procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.

**Artículo 18.- Plazo para la Implementación del Manual de Políticas y Normas para la Prevención y Control del Lavado de Activos.** Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Superintendencia para fines de aprobación, el Manual de Políticas y normas para la prevención y control del lavado de activos, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente norma.

## CAPITULO II

### UNIDAD RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

**Artículo 19.- Unidad Responsable del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos.** Los sujetos obligados deberán contar con una Unidad Responsable dirigida por una persona de reconocida solvencia moral y ética, con la función principal de analizar, controlar y detectar el lavado de activos. Dicho funcionario, el cual será denominado Oficial de Cumplimiento, deberá velar por la observancia de todas las normas que debe seguir el sujeto obligado, en virtud de la supervisión ejercida por la Superintendencia, en especial aquéllas relativas al área de prevención y control de lavado de activos.

Las decisiones que, en el marco de la ejecución de sus actividades, ejerza o adopte la Unidad Responsable del Programa de Prevención y Control de Lavado de Activos serán de observancia obligatoria por parte de los funcionarios del sujeto obligado.

**Párrafo:** La Superintendencia, podrá exigir que se aumente el personal asignado en la Unidad mencionada cuando lo considere necesario.

**Artículo 20.- Funciones.** La Unidad Responsable, a cargo del Oficial de Cumplimiento, tendrá las funciones siguientes:

- a) Diseñar un plan operativo anual basado en las políticas, normas y procedimientos internos de prevención y control de legitimación de capitales provenientes de los delitos previstos en la Ley de Lavado de Activos. Dicho plan deberá indicar los resultados que se esperan obtener a través de su desarrollo y aplicación, así como deberá incluir planes de adiestramiento a los empleados, implementación de sistemas de información y detención de actividades sospechosas;
- b) Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, y normas y procedimientos destinados a evitar que el sujeto obligado sea utilizado como vehículo para el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;
- c) Mantener las relaciones institucionales con el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos a través de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Unidad contra el Lavado de Activos de la Superintendencia;
- d) Elaborar normas y procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones complejas, desusadas o no convencionales, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas a cuya cuantía lo amerite, a juicio del sujeto obligado o por disposición de la Superintendencia, en la transferencia de valores, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de legitimación de capitales; y
- e) Elaborar los reportes de actividades sospechosas y remitirlos a la Unidad de Prevención y Control del Lavado de Activos de la Superintendencia.

### **CAPITULO III SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 21.- Plan de Seguimiento, Evaluación y Control.** Los funcionarios que tengan bajo su responsabilidad la ejecución del Programa para Prevenir y Detectar el Delito de Lavado de Activos, a que se refiere el literal a) del artículo 20 de la presente norma, deberán elaborar el Plan Anual de Seguimiento, Evaluación y Control de dicho programa, el cual deberá ser ejecutado por la Auditoría Interna de la entidad. En caso de que el sujeto obligado no cuente con auditoría interna, la administración determinará la (s) persona (s) que llevará (n) a cabo dicha labor.

La finalidad del referido Plan es asegurar que las obligaciones para prevenir y detectar el delito de lavado de activos se estén cumpliendo adecuadamente.

**Párrafo:** La Auditoría Interna o la (s) persona (s) designada (s) para tales fines, deberá preparar de forma periódica un informe con los resultados de las inspecciones y las

recomendaciones correspondientes; el cual deberá ser entregado al principal ejecutivo del sujeto obligado, con copia al Oficial de Cumplimiento.

**Artículo 22.- Informe Anual de los Auditores Externos.** Los sujetos obligados deberán solicitar a las Firmas de Auditores externos, debidamente inscritos en el Registro de Mercado de Valores y productos, un Informe Anual sobre la Prevención y Control de Lavado de Activos, con relación al cumplimiento del Programa de Prevención y Control de Delito de Lavado de activos, a que se refiere el Capítulo I, Título IV de la presente norma. Dicho informe, deberá contener además, opinión sobre los métodos y procedimientos internos implementados por el sujeto obligado para prevenir los intentos de utilizarlo como vehículo para el lavado de activos.

Las operaciones detectadas durante las auditorias practicadas por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

**Párrafo I.** El Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos deberá ser entregado a la Superintendencia antes de finalizar los noventa (90) días calendario siguientes al cierre del ejercicio anual.

## **TITULO V TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

### **CAPITULO I DE LAS TRANSACCIONES Y ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

**Artículo 23.- Transacciones y Actividades Sospechosas.** De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, son consideradas transacciones sospechosas aquéllas complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales; asimismo se entiende por actividades sospechosas, aquéllas actividades que presenten inconsistencia con las actividades comerciales legítimas, actividades personales de un cliente o con el negocio normal y no exista una explicación razonable sobre la misma.

**Artículo 24.- Señales de Alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que por su cuantía y naturaleza puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el delito de lavado de activos, en virtud de que las mismas excedan los patrones de transacciones habituales.

**Artículo 25.- Tipología de Actividades Sospechosas.** Podrían considerarse actividades sospechosas aquellas actividades que presenten cualquiera de las características que se describen más adelante, sin que estas situaciones sean limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, ya que el lavador de activos no actúa con comportamientos preestablecidos, sino que es creativo e innovador, por lo que el sujeto obligado debe actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica. Entre otras, se consideran sospechosas las actividades que se indican a continuación:

- a) Pagos realizados en efectivo por los inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente;
- b) Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o llenar el formulario Registro de Transacciones en Efectivo que superen contravalor en moneda nacional de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10,000.00), según tasa de compra del Banco Central;
- c) Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informe que el reporte correspondiente debe ser presentado;
- d) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del inversionista;
- e) Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia del mismo para sus necesidades;
- f) Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para pagar la adquisición de valores, sin aparente justificación; y
- g) Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales.

**Párrafo:** De conformidad con el literal c) del artículo 10 del Reglamento No. 20-03, dichas actividades deberán ser reportadas a la Autoridad Competente dentro de las veinticuatro (24) horas, a partir del momento que se efectúe o se intenten efectuar.

**Artículo 26.- *Calificación de una actividad como sospechosa.*** Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad o transacción como sospechosa, ésta podría determinarse de la comparación de una operación detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información que se tenga del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

**Artículo 27.- *Registro y Reporte de Actividades Sospechosas.*** Los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, deberán llevar un registro de cualquier operación con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar vinculada al lavado de activos. La Unidad Responsable de Prevención y Control de Lavado de Activos del sujeto obligado analizará el caso y deberá informarlo mediante un Reporte a la Superintendencia a través de la Unidad de Lavado de Activos de dicha institución, de conformidad con el inciso e) del artículo 20 de la presente norma.

**Párrafo I:** Para efecto del Reporte indicado en el presente artículo, no se requiere que el sujeto obligado tenga convicción de que los fondos provengan de una actividad delictiva, sólo es necesario que el sujeto obligado presuma que se trata de actividades sospechosas.

**Párrafo II:** La Superintendencia notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos obligados.

**Artículo 28.- Documentación adicional.** Conjuntamente con el Reporte de actividades sospechosas, al que se refiere el artículo 27 de la presente norma, se remitirá a la Superintendencia el informe detallado de la operación, el análisis efectuado por la Unidad Responsable de Prevención y Control de Lavado de Activos y por el departamento del sujeto obligado que ha estado en contacto directo con la operación efectuada.

**Artículo 29.- Plazo para remitir el reporte de las actividades calificadas como sospechosas.** De conformidad con el artículo 14 del Reglamento No. 20-03, la Superintendencia, en su calidad de Autoridad Competente deberá reportar las actividades calificadas como sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas laborables, a partir de la fecha de haber recibido la información por parte del sujeto obligado.

**Artículo 30.- Confidencialidad.** Al amparo del artículo 41 de la Ley de Lavado de Activos, los sujetos obligados deben abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Autoridad Competente, o que se ha examinado alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de lavado de activos.

## **CAPITULO II**

### **FORMATO DE REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS**

**Artículo 31.-Formulario de Reporte de Actividades Sospechosas.** Los sujetos obligados deberán informar a la Superintendencia, empleando el formulario de reporte de actividades sospechosas el cual se anexa a la presente norma, cuando una persona física o jurídica actuando en su propio nombre o a nombre de un tercero, incurra en alguna actividad que sea calificada como sospechosa.

**Artículo 32.-Contenido del Reporte de Actividades Sospechosas.** La información contenida en el reporte deberá tener al menos los datos siguientes:

- a) Fecha de la operación;
- b) Tipo de operación;
- c) Número de operación;
- d) Número de cuenta del cliente, asignado por el sujeto obligado;
- e) Nombre del cliente;
- f) Monto de la operación;
- g) Tipo y cantidad de títulos objeto de la operación;
- h) Forma y fuente de pago;

**Párrafo:** La Superintendencia podrá mediante Circular modificar los parámetros de los reportes de operaciones previstos en el presente artículo.

### CAPITULO III INEXISTENCIA DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

**Artículo 33.- *Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas.*** Cuando el sujeto obligado no haya tenido conocimiento de la realización de actividades calificadas como sospechosas en el plazo de un mes, deberá informar a la Superintendencia en los próximos (10) diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo, la no realización de actividades de esa naturaleza.

### TITULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

**Artículo 34.- *Unidad contra Lavado de Activos en la Superintendencia de Valores.*** La Superintendencia a los fines de crear las condiciones técnicas y operativas internas para dar cumplimiento a la Ley de Lavado de Activos tendrá un funcionario responsable de la prevención y control de lavado de activos, por medio del cual se supervisará a los sujetos obligados en lo concerniente a las obligaciones establecidas en la presente norma.

**Artículo 35.- *Funciones del Encargado de la Unidad de Prevención y Control del Lavado de activos.*** El encargado de la Unidad de Prevención y Control del Lavado de Activos tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Velar porque los sujetos obligados apliquen adecuadamente las normas y procedimientos para el envío de reportes de actividades sospechosas;
- b) Llevar a cabo inspecciones a los sujetos obligados y verificar que los mismos cumplan con los Programas de Prevención y Control de Lavado de Activos;
- c) Velar porque el personal técnico de la institución esté permanentemente capacitado de acuerdo a las exigencias de las leyes y estándares internacionales, para cumplir su función reguladora y supervisora en lo que respecta a la prevención y control del lavado de activos;
- d) Realizar reuniones periódicas con los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados para fomentar la cooperación mutua y participación del Programa de Prevención y Control del Lavado de Activos; y
- e) Cualquier otra función que en el marco de la prevención y lavado de activos, y Autoridad Competente para los sujetos obligados en el mercado de valores, el Superintendente le asigne.

**Artículo 36.- *Informe de resultados a los sujetos obligados.*** La Superintendencia formulará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados, con la finalidad de que realicen ajustes en los mismos, cuando considere que los mecanismos adoptados no sean eficientes, a los fines de reducir el riesgo de que puedan ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos.

**Artículo 37.- *Sanciones por incumplimiento.*** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley de Lavado de Activos, de la disposición del artículo 12 del

Reglamento No.20-03, y de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al sujeto obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige esta materia, la Superintendencia mediante normas de carácter general establecerá las sanciones que serán aplicables las sanciones establecidas en la Ley, a los sujetos obligados que incumplan con lo establecido en la presente norma.

## **TITULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 38.-Obligatoriedad.** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 39.- Entrada en Vigencia.** Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días de diciembre del dos mil seis (2006).

Firmado:

**Lic. Ervin Novas Bello**  
Banco Central de la República  
Dominicana.  
Miembro Ex Oficio  
Presidente del Consejo

**Lic. Ricardo Pellerano Paradas**  
Miembro

**Lic. Julio Aníbal Fernández**  
Secretaría. De Estado de Finanzas  
Miembro Ex Oficio

**Lic. Gabriel Guzmán Marcelino**  
Miembro

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
Superintendente de Valores  
Miembro Ex Oficio

**Lic. Ramón Tarragó Medina**  
Miembro